



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2008 DE 2008

"Por la cual se resuelve el conflicto existente entre **COMCEL S.A., ETELSA S.A. E.S.P. e INFRACEL S.A. E.S.P.**"

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 73.8 y 74.3 de la Ley 142 de 1994, el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999 y el artículo 14 de la Ley 555 de 2000 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante comunicación del 13 de marzo de 2008 radicada internamente bajo el número 200830661¹, **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-**, en adelante **COMCEL**, solicitó por medio de su Representante Legal Suplente a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, en adelante CRT, la intervención en la solución del conflicto de interconexión existente entre ésta y la empresa **EMTELSA S.A. E.S.P.-**, en adelante **EMTELSA**.

En atención a lo anterior, la CRT dio inicio a la actuación administrativa el 4 de abril de 2008, para lo cual en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 108 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 4.4.6 de la Resolución CRT 087 de 1997, fijó el correspondiente traslado en lista² y mediante oficio de radicación interna número 200850691 remitió³ copia de la solicitud a **EMTELSA**, para que solicitara pruebas, presentara sus comentarios u observaciones y remitiera su oferta final, así como también informó a **COMCEL**⁴ sobre el inicio de la actuación.

Dentro del término definido para tales efectos, **EMTELSA** remitió su respuesta⁵ al traslado el día 15 de abril de 2008, presentando sus comentarios frente a los argumentos esgrimidos por **COMCEL** en la solicitud y adjuntando su oferta final.

Concomitantemente a lo anterior, **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P. - INFRACEL S.A. E.S.P.-**, en adelante **INFRACEL**, mediante comunicación del 13 de marzo de 2008 radicada en esta Comisión bajo el número 200830663⁶, solicitó a la CRT su intervención en la solución del conflicto existente entre ésta y **EMTELSA** por la instalación esencial de recaudo, facturación y gestión operativa de reclamos.

¹ Folio 1. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-184.

² Folio 82. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-184.

³ Folio 83. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-184.

⁴ Folio 84. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-184.

⁵ Folio 85-87 Expediente Administrativo No. 3000-2-4-184.

⁶ Folio 88-91. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-184.

Teniendo en cuenta lo anterior, la CRT en virtud de lo previsto en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, mediante comunicación del 4 de marzo de 2008 radicada bajo el número 200850689, informó⁷ a **EMTELSA** sobre la solicitud de solución de conflicto presentada ante esta Comisión por **INFRACEL** y el respectivo trámite adelantado de conformidad con el artículo 4.4.16 de la Resolución CRT 087 de 1997.

En respuesta al traslado antes mencionado, **EMTELSA** remitió comunicación⁸ el día 16 de abril de 2008, reiterando que tal y como lo ha manifestado **INFRACEL** en su solicitud de solución de conflicto, se han llevado a cabo varias reuniones de negociación entre **COMCEL** y **EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, sin que se hubiera llegado a un acuerdo entre las partes.

Adicionalmente, indica que la minuta presentada por **INFRACEL** como oferta final contiene varias estipulaciones distintas a las que sobre estas materias contiene el contrato de interconexión entre **EMTELSA** y **COMCEL**, lo cual además de introducir complejidades innecesarias, no guarda coherencia con las reglas sobre interconexión indirecta que ha definido la regulación.

En este estado de la actuación y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 3 y 29 del Código Contencioso Administrativo, considerando que el trámite administrativo debe adelantarse con arreglo a los principios de economía, celeridad y eficacia, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones mediante auto¹⁰ de fecha 21 de mayo de 2008, acumuló las actuaciones administrativas de solución del conflicto de interconexión surgido entre **COMCEL** y **EMTELSA**, y de fijación de condiciones de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos entre **INFRACEL** y **EMTELSA**. Al respecto, es de señalar que la CRT fijó en lista¹¹ el traslado e informó¹² a las partes sobre dicha decisión.

Finalmente, de acuerdo con los términos del artículo 4.4.8 de la Resolución CRT 087 de 1997, la CRT procedió a citar¹³ a las partes a la audiencia de mediación el día 24 de junio de 2008, la cual no pudo llevarse a cabo por inasistencia de **EMTELSA** quien solicitó el aplazamiento de la misma. La CRT citó nuevamente a audiencia para el 16 de julio de 2008 y mediante comunicación con radicación 200832219, **EMTELSA** de nuevo solicitó el aplazamiento de la audiencia, razón por la cual se declaró terminada la etapa de mediación, quedando a decisión de la CRT la solución de fondo del conflicto.

2. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

Dentro de las oportunidades del trámite adelantado, las partes en conflicto sustentaron sus posiciones, las cuales se resumen de la siguiente manera:

2.1. ARGUMENTOS DE COMCEL

Según lo manifestado¹⁴ por **COMCEL**, actualmente la interconexión directa existente entre ésta y **EMTELSA** se desarrolla bajo las condiciones establecidas en el contrato de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCL y TPBCLE de **EMTELSA** y la red de TMC de **COMCEL**, de acuerdo con lo manifestado en su solicitud de solución de conflicto.

Aunado a lo anterior, afirma que entre **COMCEL** e **INFRACEL** existe un acuerdo para que **COMCEL** sirva como operador de tránsito en las interconexiones indirectas a efectos de que **INFRACEL** pueda cursar su tráfico de larga distancia internacional. Señala que el 25 de septiembre de 2007, **COMCEL** solicitó a **EMTELSA** la interconexión indirecta para cursar el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL**, a lo que **EMTELSA** respondió mediante comunicación del 13 de octubre de 2007 indicando que **COMCEL** debía negociar conjuntamente con **EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, puesto que éste era el accionista mayoritario de **EMTELSA**.

Además, **COMCEL** manifiesta que se han llevado a cabo varias reuniones de negociación con **EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, sin que a la fecha se haya llegado a un acuerdo, lo cual significa que no se llegó a un acuerdo con **EMTELSA**.

⁷ Folio 176. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-184.

⁸ Folios 178-180 Expediente Administrativo No. 3000-4-2-184.

⁹ Por cuanto este es accionista mayoritario de **EMTELSA**.

¹⁰ Folios 184-186 Expediente Administrativo No. 3000-4-2-184.

¹¹ Folio 181 Expediente Administrativo No. 3000-4-2-184.

¹² Folios 182, 183 y 187. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-184.

¹³ Folios 188-190 Expediente Administrativo No. 3000-4-2-184.

¹⁴ Folio 2. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-184.

Finalmente, señala que habiéndose agotado la etapa de negociación directa, sin lograrse un acuerdo entre las partes, solicita a la CRT resolver el conflicto en el siguiente sentido: i) Solucionar el conflicto de interconexión directa surgido entre **COMCEL** y **EMTELSA** ii) Como consecuencia de lo anterior **EMTELSA** permita a **COMCEL** cursar, a través de la interconexión directa establecida entre ambos, el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL S.A. E.S.P.**, en los términos del artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997.

2.2. ARGUMENTOS DE INFRACEL

Manifiesta tener Título Habilitante Convergente otorgado por el Ministerio de Comunicaciones, mediante Resolución 002476 de 2007 que le permite prestar el servicio de larga distancia internacional. Indica adicionalmente que, entre **COMCEL** e **INFRACEL** existe un acuerdo para que **COMCEL** sirva como operador de tránsito en las interconexiones indirectas que le solicite **INFRACEL**.

Igualmente, **INFRACEL** indica que el 25 de septiembre de 2007 solicitó a **EMTELSA** la provisión de la instalación esencial de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos para el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL** que se cursará a través de la interconexión directa entre **COMCEL** y **EMTELSA**, a lo que **EMTELSA** respondió mediante comunicación del 13 de octubre de 2007 que **COMCEL** debía negociar conjuntamente con **EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, puesto que éste era el accionista mayoritario de **EMTELSA**.

Para **INFRACEL** es claro que ya han pasado más de cuarenta y cinco (45) días de negociación directa, sin que se haya llegado un acuerdo sobre el particular.

En consecuencia, **INFRACEL** solicita¹⁵ a la CRT que teniendo en cuenta que ya venció el plazo de negociación directa indicado en el artículo 4.4.16 de la Resolución CRT 087 de 1997, sin haberse logrado un acuerdo entre las partes sobre el particular, fije las condiciones y precio de la instalación esencial de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos que **EMTELSA** debe proveerle respecto del tráfico de larga distancia internacional que se cursará sobre la interconexión directa existente entre **COMCEL** y **EMTELSA**.

2.3. ARGUMENTOS DE EMTELSA

De conformidad con lo manifestado¹⁶ por **EMTELSA**, ésta reitera su voluntad de facilitar la negociación de la interconexión indirecta solicitada por **COMCEL**, ante lo cual plantea que las partes continúen desarrollando el proceso de la interconexión indirecta, en el marco del régimen de interconexión vigente.

En subsidio manifiesta que, para la interconexión indirecta del tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL** a través de la interconexión directa entre las redes **COMCEL** y **EMTELSA**, se apliquen las condiciones de contrato de acceso, uso e interconexión entre la RTPBCL y RTPBCL de **EMTELSA** y la RTMC de **COMCEL**, tal y como lo plantea en su oferta final.

Por otra parte, en lo que concierne a la instalación esencial de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos, **EMTELSA** mediante comunicación¹⁷ remitida el 16 de abril de 2008, insistió en su interés de negociar directamente las condiciones planteadas por **INFRACEL** y, en todo caso, propuso que se diera aplicación a las condiciones definidas en el contrato ya suscrito entre **COMCEL** y **EMTELSA** con el fin de dar prontitud a la solución del asunto en debate.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRT

3.1. Competencia de la CRT

De conformidad con el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994, corresponde a las Comisiones de Regulación la facultad de resolver conflictos que surjan entre empresas, por razón de sus contratos y que no corresponda decidir a otras autoridades administrativas, puestos en su consideración a petición de cualquiera de las partes. Adicionalmente, según lo dispuesto en los literales a) y b) del artículo 74.3 de la misma Ley, entre las funciones de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones se encuentran las de

¹⁵ Folio 90 Expediente Administrativo No. 3000-4-2-184.

¹⁶ Folios 85-87 Expediente Administrativo No. 3000-4-2-184.

¹⁷ Folios 178-180. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-184.

promover la competencia en el sector y resolver conflictos que se presenten entre operadores en aquellos casos en los que se requiera la intervención de las autoridades para garantizar los principios de libre y leal competencia en el sector y de eficiencia en el servicio.

El Decreto 1130 de 1999 como la Ley 555 de 2000 le han atribuido a la CRT la facultad para regular el ámbito en el cual debe desarrollarse la interconexión entre redes de diferentes operadores de telecomunicaciones. Así las cosas, los numerales 3, 7 y 14 del artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, mediante los cuales corresponde a la CRT la expedición de carácter general y particular en materia de interconexión y resolución de conflictos entre operadores; regular los aspectos técnicos y económicos relacionados con las obligaciones de interconexión de redes y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la efectividad de interconexiones; y dirimir conflictos sobre asuntos de interconexión, a solicitud de parte.

3.2. Sobre el asunto en controversia

Una vez revisados los argumentos esgrimidos por las partes, la CRT identificó la existencia de dos conflictos: El primero se refiere a la divergencia existente entre **COMCEL, EMTELSA e INFRACEL**, el cual está asociado a la determinación de las condiciones de interconexión para efectos de hacer posible que **INFRACEL** curse su tráfico de larga distancia internacional a través de la interconexión directa existente entre **COMCEL y EMTELSA**.

El segundo, en relación con la controversia suscitada entre **INFRACEL y EMTELSA**, ésta se presenta sobre las condiciones y precio que deben aplicarse en relación con la instalación esencial de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos respecto del tráfico de larga distancia internacional que curse **INFRACEL** a través de la interconexión existente entre **COMCEL y EMTELSA**.

3.3. Sobre la interconexión indirecta

El artículo 1.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 dispone que la interconexión indirecta "*Es la interconexión que permite a cualquiera de los operadores interconectados cursar el tráfico de otros operadores, donde uno de los operadores involucrados actúa como operador de tránsito, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio*". Adicionalmente, el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 citada, estableció las reglas que los operadores que utilicen interconexión indirecta deben observar, así:

***ARTICULO 4.2.1.4. INTERCONEXION INDIRECTA**

La interconexión comporta para cualquiera de las partes el derecho a cursar el tráfico de otros operadores a la red del operador interconectado, siempre que no se contravenga el reglamento para cada servicio.

Los operadores que utilicen la interconexión indirecta deben observar las siguientes reglas:

1. Cada operador involucrado en la interconexión indirecta, es responsable por la calidad y grado de servicio de su red, según lo establecido por la regulación o lo acordado mutuamente.

2. Previo al inicio de la interconexión, el operador de tránsito debe informar al operador interconectado, sobre las condiciones y requerimientos técnicos de la interconexión.

3. El operador interconectado podrá exigir al operador de tránsito modificaciones en la interconexión cuando la interconexión indirecta pueda degradar la calidad de la interconexión, causar daños a su red, a sus operarios o perjudicar los servicios que dicho operador debe prestar.

4. El operador en cuya red se origine la comunicación es el responsable de facturar y recaudar a sus usuarios, la totalidad de los servicios que se presten con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones que tenga acordadas con el operador de tránsito y/o interconectado.

5. El operador de tránsito es el responsable de pagar todos los cargos y demás servicios que se causen con ocasión de la interconexión.

6. En la interconexión indirecta, el operador de tránsito será seleccionado por el operador

solicitante, quien en todos los casos, deberá remunerar el uso de la red del operador de tránsito en virtud del transporte del tráfico derivado de la interconexión indirecta". (NFT)

En el presente caso, tanto **INFRACEL**¹⁸ como **COMCEL**¹⁹ manifestaron tener un acuerdo de Interconexión indirecta, donde **COMCEL** es el operador de tránsito en las interconexiones indirectas que le solicite **INFRACEL**. Igualmente manifestaron que **COMCEL**, como operador de tránsito de **INFRACEL**, le solicitó la interconexión indirecta a **EMTELSA** para cursar el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL**.

Sobre este particular, resulta oportuno mencionar que si bien **COMCEL**, como operador de tránsito de **INFRACEL**, le solicitó la interconexión indirecta a **EMTELSA** para cursar el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL** y las citadas empresas la han denominado como solicitud de interconexión indirecta, es claro que en el marco de lo previsto en las reglas específicas aplicables a este tipo de interconexión, lo que realmente se refiere es al cumplimiento del requisito del numeral 2 del artículo 4.2.1.4 citado. En efecto, según consta en el expediente, el operador de tránsito, **COMCEL**, informó a **EMTELSA**, sobre las condiciones y requerimientos técnicos de la interconexión. Así se encuentra consignado en documento del 25 de septiembre de 2007:

"... de conformidad con el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 575 de 2002 le informamos que a partir de 1 de marzo de 2008 se iniciará a cursar el tráfico entrante y saliente de larga distancia de INFRACEL, a través de la interconexión vigente entre COMCEL y EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE SERVICIOS AGREGADOS S.A. E.S.P. EMTELSA. Para efectos de mantener la calidad y grado de servicios pactados, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.2.9.5 de la Resolución 1270 de 2007 (sic) nos permitimos presentar en el documento anexos la información que exige la regulación vigente"²⁰

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones considera que existiendo una relación de interconexión directa entre **COMCEL** y **EMTELSA** cuyas condiciones han sido claramente establecidas y definidas en un contrato²¹ celebrado entre las partes que se encuentra registrado en el SIUST, dichas condiciones deben aplicarse a efectos del establecimiento de la interconexión indirecta entre **INFRACEL** y **EMTELSA**, teniendo en cuenta la negativa de **EMTELSA** para acceder a cursar el tráfico de larga distancia internacional de **INFRACEL**, cuyo fundamento consiste en la necesidad de negociar conjuntamente con **EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en su calidad de accionista mayoritario dichas condiciones.

Finalmente, de conformidad con el principio de no discriminación y neutralidad al que hace referencia el artículo 4.2.1.5 de la Resolución CRT 087 de 1997 y las Leyes 142 de 1994 y 555 de 2000, que exige que los acuerdos entre operadores deben contener condiciones que respeten el principio de igualdad y no discriminación, de modo que no sean menos favorables a las ofrecidas a otros operadores que se encuentren en las mismas circunstancias técnicas de interconexión, a empresas matrices, subordinadas, subordinadas de las matrices, empresas en las que sea socio el operador interconectante o a las que utilice para sí mismo dicho operador, resulta indispensable que **INFRACEL** y **COMCEL** remitan a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones las condiciones de índole jurídico, técnico y económico que rigen la respectiva relación, por virtud de la cual **COMCEL** sirve de operador de tránsito a **INFRACEL**. Lo anterior, toda vez que en caso que un tercer operador le solicite a **COMCEL** que sirva como operador de tránsito, las condiciones ofrecidas a otros operadores de larga distancia sean equivalentes frente a las otorgadas a **INFRACEL** en aplicación del marco regulatorio vigente²².

3.4. En cuanto al uso de la instalación esencial de facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos de INFRACEL

En relación con la instalación esencial de facturación y recaudo, el artículo 3 de la Ley 422 de 1998 dispone que el operador en cuya red se origina la comunicación prestará oportunamente el servicio de facturación y recaudo de los valores correspondientes a los servicios prestados a los usuarios por los operadores que intervienen en la comunicación en las condiciones que se acuerden entre ellos y se deberá reconocer el costo de servir, más una utilidad razonable.

¹⁸ Folio 89. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-184.

¹⁹ Folio 2. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-184.

²⁰ Folios 3 y 38, Expediente Administrativo No. 3000-4-2-184.

²¹ Folios 46-74. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-184.

²² Siempre que se acredite el carácter reservado de la información suministrada a la CRT, la documentación será protegida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de Código Contencioso Administrativo.

Así mismo, es preciso mencionar que según lo dispuesto en el artículo 4.2.1.4 de la Resolución CRT 087 de 1997, el operador en cuya red se origina la comunicación, es el responsable de facturar y recaudar a sus usuarios, la totalidad de los servicios que se presten con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones que tenga acordadas con el operador de tránsito y/o interconectado.

Si bien la instalación esencial de facturación y recaudo debe proveerse en las mismas condiciones acordadas con el operador de tránsito y/o interconectado, en el presente caso se observa que el valor del contrato no atiende al criterio de costos más utilidad razonable reconocido en la regulación y en especial en el artículo 4.2.1.6 de la Resolución CRT 087 de 1997 y por eso resulta necesario acudir a lo establecido por **EMTELSA** en su Oferta Básica de Interconexión, esto es, la suma de seiscientos ochenta pesos con cuarenta y dos centavos (\$680.42) para el año 2008.

En virtud de todo lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Las condiciones establecidas en el contrato de interconexión directa entre la red de TMC de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-** y las redes de TPBCL y TPBCLE de **EMTELSA S.A. E.S.P.**, se aplicarán al tráfico de TPBCLDI que **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P. -INFRACEL S.A. E.S.P.-** curse a través de la interconexión existente entre la red de TMC de **COMCEL S.A.** y las redes de TPBCL y TPBCLE de **EMTELSA S.A. E.S.P.**

Parágrafo 1. En el tráfico de TPBCLDI que se curse entre **INFRACEL S.A. E.S.P.** y **EMTELSA S.A. E.S.P.** a través de **COMCEL S.A.**, en su calidad de operador de tránsito, el operador de origen será el responsable de la facturación, recaudo y gestión operativa de reclamos de la totalidad de los servicios que se presten con ocasión de la interconexión, bajo las condiciones establecidas en el contrato de interconexión directa suscrito entre **COMCEL S.A.** y **EMTELSA S.A. E.S.P.**, salvo el valor de la factura, el cual se registrará por lo dispuesto en la OBI de **EMTELSA**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la presente resolución.

Parágrafo 2. **COMCEL S.A.**, como operador de tránsito, es el responsable de pagar todos los cargos y demás servicios que se causen con ocasión de la interconexión indirecta.

Artículo Segundo. **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-** e **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P. - INFRACEL S.A. E.S.P.-** dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto, deberán remitir a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones el documento en el cual consten por escrito todas las condiciones jurídicas, técnicas y económicas que rigen la respectiva relación, por virtud de la cual **COMCEL S.A.** sirve de operador de tránsito a **INFRACEL S.A. E.S.P.**

Artículo Tercero. Notifíquese personalmente la presente Resolución a los representantes legales de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-**, de **EMTELSA S.A. E.S.P.** y de **INFRAESTRUCTURA CELULAR COLOMBIANA S.A. E.S.P. - INFRACEL S.A. E.S.P.-**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE MEDINA
Presidente


CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

Expediente Administrativo No. 3000-4-2-184
CE: 20/11/2008 Acta No. 628
CEE: 26/11/2008
SC: 28/11/2008 Acta No. 193

ZVM/ON